

(6)



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

2018, Año de Manuel José Othón



DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO.

PRESENTE.



0000326

El que suscribe, **Oscar Carlos Vera Fabregat**, Diputado de la Fracción Parlamentaria, Única e Indivisible, del Partido Político Estatal "Conciencia Popular"; en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, iniciativa con proyecto de decreto que propone, **ADICIONAR**, el artículo 10 último párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí. **El objeto de esta iniciativa es ampliar el derecho a la educación de las personas mayores, a efecto de que cuenten con acceso a los servicios de alfabetización, así como a las oportunidades de formación para el trabajo a lo largo de la vida, con las particularidades adecuadas que requieran; con base en la siguiente:**

**EXPOSICIÓN
DE
MOTIVOS**

De conformidad con el artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda persona tiene derecho a recibir educación. El Estado, la Federación, los Estados, la Ciudad de México y los municipios, impartirán la educación preescolar, primaria, secundaria y media superior. La educación preescolar, primaria y secundaria conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

"2018, Año de Manuel José Othón"



A ese respecto, debe decirse que la educación es un bien básico indispensable para la formación de autonomía personal y, por ende, para ejercer el derecho al libre desarrollo de la personalidad, de aquí su carácter de derecho humano. En términos constitucionales, para toda persona, la educación elemental debe ser obligatoria, universal y gratuita. De ese modo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹, en diversos criterios aislados y jurisprudenciales, ha reconocido que uno de los derechos fundamentales tutelados por nuestro sistema jurídico es el derecho al libre desarrollo de la personalidad, expresión jurídica del principio de autonomía personal, de acuerdo con el cual, al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida e ideales de excelencia humana, el Estado tiene prohibido interferir indebidamente con su elección y materialización, debiendo limitarse a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como impedir la interferencia injustificada de otras personas en su consecución.

En ese mismo sentido, el artículo 1º en su último párrafo de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, en nuestro país, queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Analizado que es el texto constitucional, todas las autoridades del país deben promover, respetar, y garantizar los derechos humanos de las personas. En particular, el legislador centra su atención en los adultos mayores, como parte de las acciones afirmativas que los poderes del Estado deben desplegar. Si un adulto mayor acude ante las instituciones del Estado a ejercer sus derechos, este debe garantizar en todo momento que se respete su dignidad humana, que no se cometan abusos en su contra o bien, que no sean excluidos de su ejercicio pleno. Lo anterior es así, pues las personas

¹ Véase en: www.scjn.gob.mx/. Consultada el 04 de octubre de 2018.



adultas mayores, dependiendo de su edad, pueden ser sujetas de abusos porque es un hecho notorio que existe en los últimos años de vida de una persona adulta mayor, una disminución en la agudeza de sus sentidos e, incluso, que tienen menor agilidad mental.

En ese sentido, las instituciones del Estado deben tener especial cuidado en salvaguardar sus derechos y su dignidad humana, en tanto sea evidente que su estado de vulnerabilidad puede conducir a una discriminación institucional, social, familiar, laboral y económica. De ahí que para evitar lo anterior, deben interpretarse las normas aplicables de la manera que resulten más benéficas y flexibles a sus intereses. La posibilidad de elegir y materializar un plan de vida o un ideal de virtud personal, en nuestra sociedad, requiere la provisión de, por lo menos, un nivel básico de educación. Sin embargo, la estrecha conexión que el derecho a la educación tiene con la generación de condiciones necesarias para el ejercicio del derecho a la autonomía personal, condiciona el contenido de la educación.

Desde el ámbito del derecho internacional, contenido de los artículos 25, párrafo 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos²; así como del artículo 17 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador"³, se desprende la especial protección de los derechos de las personas mayores. Por su parte, las declaraciones y compromisos internacionales como los Principios de las Naciones Unidas a Favor de las Personas de Edad⁴, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1991 en la Resolución 46/91; la Declaración sobre los Derechos y Responsabilidades de las Personas de Edad⁵, adoptada por la

² Véase en: www.un.org/es/documents/udhr/. Consultada el 04 de octubre de 2018.

³ Véase en: www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/PI2.pdf. Consultada el 04 de octubre de 2018.

⁴ Véase en: <https://www.un.org/development/desa/ageing/resources/international-year-of-older-persons-1999/principles/los-principios-de-las-naciones-unidas-en-favor-de-las-personas-de-edad.html>. Consultado el 04 de octubre de 2018.

⁵ Véase en: https://fiapam.org/wp-content/uploads/2012/10/Modulo_2.pdf. Consultado el 04 de octubre de 2018.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

"2018, Año de Manuel José Othón"



Asamblea General de las Naciones Unidas de 1992, nos llevan a concluir que los adultos mayores constituyen un grupo vulnerable que merece especial protección por parte de los órganos del Estado, ya que su avanzada edad los coloca con frecuencia en una situación de dependencia familiar, discriminación e incluso abandono.

Visto que es el contenido constitucional y normativo, si bien la promoción y el acceso a la educación y capacitación para todos los niños, niñas y adultos debe ser preocupación prioritaria si se quiere terminar con la pobreza y asegurar la mejora en la calidad de vida de la población, también lo es que a pesar de que existen avances notorios por lo que hace en la Educación Básica Regular, no se puede decir lo mismo a nivel de la educación de los adultos, pues en esta hace falta reorientar su tratamiento, sacarlo de la estructura rígida que guarda y aterrizarla en las necesidades reales de sus destinatarios. El desafío es enorme y las vallas por superar también. Así pues, la iniciativa tiene por objetivo poner en movimiento el procedimiento de modificación constitucional especial, con la finalidad de potenciar y maximizar el derecho a los **servicios de alfabetización de las personas mayores, así como a las oportunidades de formación para el trabajo a lo largo de la vida, con las particularidades adecuadas que requieran, ya que es del dominio público el grado de vulnerabilidad que se encuentran; además de ello, no debe soslayarse que si la educación es el motor para que las personas puedan salir del atraso, del marginación y la discriminación, solo puede llegarse a ese objetivo si el Estado despliega sus facultades de imperio, más amplias, más cercanas y más eficaces, para la población.**

PROYECTO DE DÉCRETO

La Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, decreta lo siguiente:



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

"2018, Año de Manuel José Othón"



ÚNICO. Se **ADICIONA**, el artículo 10 último párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; para quedar como sigue:

ARTÍCULO 10...

...

...

...

...

...

Las personas adultas tendrán derecho a servicios de alfabetización, así como a las oportunidades de formación para el trabajo a lo largo de la vida, con las particularidades adecuadas que requieran.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, "Plan de San Luis"; previo procedimiento de reforma constitucional especial, previa aprobación del voto de por lo menos las dos terceras partes del número total de los diputados, y el voto posterior de la mayoría de los Ayuntamientos del Estado; de conformidad con el artículo 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

"2018, Año de Manuel José Othón"



SEGUNDO. Los ayuntamientos tendrán un plazo no mayor de tres meses para pronunciarse a favor o en contra de la reformas que le sea enviada por el Congreso; este plazo comenzará a partir de la recepción de las mismas. De no pronunciarse en el plazo estipulado, los cabildos serán sancionados de acuerdo con las leyes en la materia.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente.

ATENTAMENTE

Diputado Oscar Carlos Vera Fabregat
Integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Político Estatal
Conciencia Popular

0000326